

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° DAL-064-ADM-05
(De 19 de agosto de 2005)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Broca del Fruto del Cafeto (*Hypothenemus hampei*) es considerada como la plaga de mayor importancia económica del cultivo del café y su reciente detección en la comunidad de Bajo Cerron, Distrito de Renacimiento en la Provincia de Chiriquí, a 7 kilómetros de la frontera con Costa Rica representa una inminente amenaza para la producción del café en el país.

Que el cultivo de café en la República de Panamá ocupa el tercer lugar de las exportaciones agropecuarias. La producción esta en manos de 8,000 productores en una superficie aproximada de 24,000 hectáreas, valorada en 30 millones de dólares anuales. Esta industria genera 32,000 empleos permanentes y 70,000 empleos temporales durante la época de cosecha.

Que el establecimiento de la Broca del Fruto del Cafeto (*Hypothenemus hampei*), pondría en riesgo la seguridad social, económica y ecológica de la industria cafetalera, lo que justifica la adopción de medidas técnicas y científicas para proteger la caficultura nacional.

Que el numeral 11 del artículo N° 2, de la Ley N° 12 de 25 de enero de 1973, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarios para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas.

Que la Ley N° 47 de 9 de julio de 1996, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer las medidas fitosanitarias de prevención, control y erradicación de plagas, tendientes a proteger el patrimonio agrícola nacional.

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997 faculta a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para hacer cumplir las medidas fitosanitarias requeridas para prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de la plaga hacia áreas libres de la plaga.

Por las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: La Dirección de Sanidad Vegetal definirá las áreas: infestadas, de amortiguamiento y libre de la Broca del Fruto del Cafeto.

SEGUNDO: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal determinarán las medidas fitosanitarias a ser adoptadas, para el manejo y control de la broca, así como declarar zona de control cuarentenaro las áreas donde se detecte la plaga.

TERCERO: Las medidas fitosanitarias de control aplicadas en las áreas infestadas serán entre otras: recolección y destrucción total de los frutos, control de malezas, control biológico e incluso control químico si fuese necesario, establecimiento de puestos de cuarentena interna y control de movilización de vehículos, productos y café (cereza, bellota, pergamino y oro).

CUARTO: En las áreas de amortiguamiento se procederá a la ejecución de medidas de vigilancia fitosanitaria y trampeos.

QUINTO: En las áreas libres se procederá a la vigilancia fitosanitaria a través de las encuestas de detección.

SEXTO: El traslado de café de fruta fresca recién cosechado en zonas bajo control cuarentenario hacia áreas libres solamente se permitirá en las siguientes formas: pergamino seco y oro, con tratamiento de un fumigante y licencia de movilización.

SEPTIMO: El café procedente de bellota seca para consumo interno que se traslade desde zonas bajo control cuarentenario a otras áreas de beneficio o torrefactoras, se realizará solamente pilado, tratado con un fumigante. El embarque ira acompañado de un certificado o licencia de movilización expedido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

OCTAVO: Los vehículos que transporten café dentro del área bajo control cuarentenario al igual que los que transporten otros vegetales fuera de esta área, lo deberán hacer con una cubierta de lona para evitar la dispersión de la plaga.

NOVENO: Los embarques de café oro de exportación procedentes de zonas bajo control cuarentenario, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haberse beneficiado en la zona bajo control cuarentenario.
2. El café deberá empacarse en sacos nuevos.
3. Contar con una licencia de movilización o certificado fitosanitario expedido por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.
4. El contenedor deberá estar limpio y libre de granos de café en su parte externa.
5. El contenedor deberá ser tratado en su parte externa al momento de su partida de la zona bajo control cuarentenario.
6. Durante el tránsito por el territorio nacional los contenedores no podrán ser abiertos. En caso de una diligencia judicial que obligue a la apertura de los mismos, se requerirá en primera instancia una coordinación con la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, que indicará las medidas de bioseguridad a seguir.
7. En caso de que ocurra una emergencia fitosanitaria, debido a accidentes relacionados con esta actividad, se deberá informar inmediatamente a las autoridades competentes y los costos en que incurran para atender la emergencia, deberán ser sufragados por la empresa.

DÉCIMO: Los propietarios u ocupantes de fincas están obligados a permitir el libre acceso a las autoridades fitosanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario debidamente identificadas, a sus inmuebles, con equipos y materiales pertinentes para la inspección y control de la plaga, así como para tomar las medidas fitosanitarias y cuarentenarias que se requieran.

DECIMO PRIMERO: De detectarse la presencia de la Broca del Fruto del Cafeto, los propietarios u ocupantes de fincas de café adoptarán de manera obligatoria y con sus propios medios las siguientes medidas fitosanitarias de acuerdo al programa de manejo integrado del cultivo recomendado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal:

1. Erradicación de cafetales abandonados
2. Recolectar los frutos del suelo y tratarlos con solución insecticida o quemarlos.
3. Recolección total de frutos en las plantas y en el suelo al final de la cosecha.
4. Podas, deshije y manejo de la sombra de Acuerdo a la zona.
5. Mantener el cafetal libre de malezas.
6. Realizar monitoreos y trampeos en las parcelas, para determinar la incidencia y severidad del ataque.
7. Integrar los métodos de manejo integrado del cultivo y el manejo integrado de la plaga.
8. Otras medidas fitosanitarias que se estimen convenientes.

DECIMO SEGUNDO: Las autoridades y el sector privado promoverán todas aquellas actividades que apoyen el desarrollo técnico – científico requerido para la transferencia de conocimiento efectivo y aplicable a las diferentes áreas y que representen beneficio a la actividad cafetalera nacional.

DECIMO TERCERO: Toda acción u omisión de las disposiciones contenidas en el presente resuelto serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley N° 47 de 9 de junio de 1996 y la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley N° 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley N° 62 de 26 de diciembre de 2002.

DECIMO CUARTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro


ADONATRIOS SAMANIEGO
Viceministro